

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 01/2022

Chihuahua, Chihuahua, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de enero del año dos mil veintidos, reunido en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en sus instalaciones, ubicadas en la Calle Segunda número 1202, primer piso, Colonia Centro, C.P. 31000, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - COMPETENCIA

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 último párrafo, 4, 5 fracciones II, V, XIII, XX, XXXI, 32 fracción VI, 33 fracciones I, XI, XX y XXII, 36 fracciones III, VI y XV, 60, 109, 110, 111, 112, 117 fracción III, 120, y 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6 fracción VI, 25, 26 fracción I, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Décimo octavo, Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - ANÁLISIS

En fecha 26 de enero de 2022, el Departamento de Recursos Materiales, Servicios y Bienes Patrimoniales de esta Fiscalía Anticorrupción del Estado, mediante oficio FACH-DA-DRMSBP-008/2022, solicitó a este Comité de Transparencia que se confirme la clasificación de información de carácter reservado contenida en el procedimiento de adjudicación directa de la adquisición de un vehículo blindado para la Fiscalía Anticorrupción del Estado, Procedimiento que se identifica con el número FACH/ADE/005/2021.

TERCERO. - DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

El Departamento de Recursos Materiales, Servicios y Bienes Patrimoniales, invoca como causales de reserva las contenidas en el artículo 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación a los artículos 1, fracción III, 72 y 73 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, y 72, fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, así como lo dispuesto por los lineamientos Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. - PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN

Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como reservada.

Se advierte que resultan aplicables como causales de reserva lo que se establece en el artículo 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismas que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física."

Atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de la Materia, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la Elaboración de Versiones Públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, para el caso en concreto es aplicable el numeral Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Décimo octavo De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reca, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

El artículo 124, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es correlativo al artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en relación al lineamiento arriba citado.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

El artículo 124, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es correlativo al artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en relación al lineamiento arriba citado.

QUINTO. - PRUEBA DEL DAÑO

Con base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el Área competente, este Comité de Transparencia concluye que se actualiza la hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior toda vez que:

A.- Con la finalidad de acreditar que se cumple con la excepción establecida en el artículo 124, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de citar lo establecido por los artículos 2, párrafo primero y 3 párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 1, 4 y 9 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, que a la letra establecen:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo."

"Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; las instituciones de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado

"ARTÍCULO 1. Objeto y aplicación de la Ley. Esta Ley es de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Chihuahua, y es reglamentaria de los artículos 121 y 122 de la Constitución Estatal. Regula la organización y el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción para el cumplimiento de las atribuciones y el despacho de los asuntos que a esta y al Ministerio Público les confieren la Constitución Federal."

los instrumentos internacionales, la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables."

"ARTÍCULO 4. Titularidad. El Ministerio Público en el Estado de Chihuahua estará a cargo de la persona titular de la Fiscalía General, así como de la o el Fiscal Anticorrupción, en este último caso, cuando se trate de hechos susceptibles de constituir delitos en materia de corrupción o delitos conexos."

"ARTÍCULO 9. Definición y autonomía. La Fiscalía Anticorrupción es un Órgano Constitucional Autónomo especializado. Es el encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y Estatal y las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación y persecución penal de hechos de corrupción. Cuenta con facultades de promoción de la acción de extinción de dominio de bienes en los supuestos establecidos en la Ley de la materia; está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, financiera, presupuestal, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y en cuanto a su organización interna; y es independiente en su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción."

En base a lo anterior se pueden apreciar, las atribuciones que en materia de seguridad pública tiene la Fiscalía Anticorrupción del Estado lo que implica la necesidad de que se adquieran bienes y se contraten servicios necesarios para el cumplimiento de las mismas, como lo es la investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, dentro de la justificación que se hace respecto del procedimiento de contratación se hace referencia que:

"En atención a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, resulta impenoso destacar que en el anexo técnico que se encuentra documentado en el presente proceso de compra, se describen las características del blindaje que se pretende adquirir, el Nivel de protección conforme a las diversas normas de certificación en la materia, las superficies y componentes que integran la protección en el blindaje opaco (carrocería), blindaje transparente (vidrios) así como capacidad de los neumáticos, suspensión, sistema de frenado. Características que se verían expuestas si la adquisición de la unidad blindada de ejecuta mediante licitación pública.

Al respecto es importante destacar que en el Estado de Chihuahua es un hecho conocido que los funcionarios en materia de Seguridad y Procuración de Justicia han sido propensos a atentados en contra de su vida e integridad física, por lo que el uso de vehículos blindados y de escoltas de seguridad ha constituido y constituye una herramienta de protección eficiente para la adecuada y segura ejecución de los fines propios de su encargo, incluso para la realización de tareas eventuales que requieran este tipo de seguridad.

En aras de evitar riesgos innecesarios a la vida, integridad y seguridad de la titular de la Fiscalía Anticorrupción, así como diversos servidores públicos adscritos a la Vicefiscalía de Investigación y Procesos y de la Dirección Jurídica y de Extinción de Dominio, en el caso de esta unidad administrativa a los funcionarios que intervengan en los procesos de extinción de dominio, no es dable llevar a cabo la adquisición mediante el procedimiento de licitación pública debido a las especificaciones técnicas de la información sensible que no debe exponerse. Aunado a lo anterior el propio precepto citado señala lisa y llanamente que se considera razones de seguridad pública que tornan inviable la contratación mediante licitación pública la adquisición de autos blindados."

Así las cosas, este Comité de Transparencia considera que, de darse a conocer o difundir la información que comprende el procedimiento de adjudicación directa de adquisición de un vehículo blindado se obtendría información relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia como lo son las características técnicas del vehículo que se va a utilizar, por lo que se podría establecer la capacidad de reacción de ésta institución, así como la tecnología que se usa en el vehículo. Lo que representa un alto riesgo para las funciones que

constitucional y legalmente se encomiendan a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

B.- De igual forma se acreditan los requisitos establecidos por el numeral Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas toda vez que de ser pública la información contenida en el procedimiento de adjudicación directa de adquisición de un vehículo, se podría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que utilizan el vehículo.

En los documentos que el Departamento de Recursos Materiales, Servicios y Bienes Patrimoniales, puso a consideración de éste Comité, en lo referente a la justificación se establece:

"Al respecto es importante destacar que en el Estado de Chihuahua es un hecho conocido que los funcionarios en materia de Seguridad y Procuración de Justicia han sido propensos a atentados en contra de su vida e integridad física, por lo que el uso de vehículos blindados y de escoltas de seguridad ha constituido y constituye una herramienta de protección eficiente para la adecuada y segura ejecución de los fines propios de su encargo, incluso para la realización de tareas eventuales que requieran este tipo de seguridad.

En aras de evitar riesgos innecesarios a la vida, integridad y seguridad de la titular de la Fiscalía Anticorrupción, así como diversos servidores públicos adscritos a la Vicefiscalía de Investigación y Procesos y de la Dirección Jurídica y de Extinción de Dominio, en el caso de esta unidad administrativa a los funcionarios que intervengan en los procesos de extinción de dominio, no es viable llevar a cabo la adquisición mediante el procedimiento de licitación pública debido a las especificaciones técnicas de la información sensible que no debe exponerse."

En ese contexto de los documentos mencionados se puede establecer con claridad que de ser público, se podría conocer el nivel de blindaje del vehículo. Al respecto este Comité considera que el blindaje es una característica de los vehículos que permite impedir la penetración por impactos balísticos, el nivel del blindaje se establece de acuerdo a la resistencia a la penetración de los impactos balístico, por lo que conocer esta información, permitiría tener acceso al nivel de resistencia del vehículo, que de caer en manos de grupos delincuenciales, facilitaría ataques, agresiones al personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado que tiene asignado dicho vehículo, poniendo claramente en riesgo su vida e integridad.

Además de que se facilita que los grupos delincuenciales perpetran ataques con armas que sobrepasan el nivel de protección que es utilizado para salvaguardar la vida del servidor público y del personal operativo que lo utilizan.

La presente clasificación de información como reservada, a su vez constituye una garantía, ya que resulta evidente el nexo causal que existe entre la información contenida en el



procedimiento de adquisición, como lo son las características técnicas (Nivel del blindaje) y la seguridad del personal que utilizaría el vehículo.

Lo anterior cobra relevancia en el contexto actual que se vive derivado de las acciones emprendidas por la Fiscalía Anticorrupción del Estado en el combate contra la corrupción; en ese sentido de un análisis integral se hizo una ponderación de la información contenida en el procedimiento de contratación y su relación de manera específica y precisa, en cuanto a los elementos relacionados que dan origen a esta causal de reserva, por lo que la aplicación de la prueba de daño, dadas las circunstancias particulares, queda acreditada. Para tales efectos, es de citar la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado

Registro digital: 2006299

instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I to A.E.3 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1923.

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013 Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO.- En base al análisis respecto de la hipótesis de excepción invocadas por el área administrativa, éste Comité de Transparencia concluye que efectivamente se actualizan los elementos que configuran estas causales de reserva, respecto al procedimiento de adjudicación

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

directa de adquisición de un vehículo blindado para la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Procedimiento que se identifica con el número FACH/ADE/005/2021. Lo anterior en virtud de que se acreditan plenamente las causales de excepción.

SEPTIMO.- En lo referente a estas causales, la aplicación de la prueba de daño que dispone el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable porque menoscaba las capacidades del Ministerio Público respecto a la persecución de los delitos, lo que es un interés social superior. Por lo que se constituye como el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

Se cumple también con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Reglamentaria y Orgánica que sustentan la clasificación de la información reservada.

OCTAVO. - El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, es un Derecho que se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: F. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse

obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventina V. Castro y Castro y José de Jesús Godíño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

NOVENO. - En ese sentido con base a la valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información contenida en el procedimiento de adjudicación directa FACH/ADE/005/2021 de la adquisición de un vehículo blindado para la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, se puede validar y legalmente establecer que se sustenta como información reservada, ya que se desarrollaron las líneas argumentativas y se aportaron elementos sólidos en la ponderación de la restricción impuesta en el presente acuerdo, al respecto es de citar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado:

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I 10a A T9 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018.

Tomo III, página 2318.

Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del



Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constricto al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 149/2018 Amanda Ibáñez Molina 6 de septiembre de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DECIMO. - PLAZO DE RESERVA

La reserva de la información es por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, este Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica en cuanto a la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso.

En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de excepción legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se confirma la Clasificación de información como Reservada respecto a la información y documentos contenidos en el procedimiento de adjudicación directa FACH/ADE/005/202, de adquisición de un vehículo blindado para la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, de conformidad a los numerales Quinto, Sexto y Séptimo del presente Acuerdo.

Segundo. - La clasificación de información reservada es por un periodo de cinco años de conformidad al numeral Décimo de este mismo Acuerdo.

Tercero. - El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

Cuarto. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes, a la instancia respectiva para los efectos legales que corresponda.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el día veintiocho de enero del año dos mil veintidós. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

Lic. Francisco Fabian Garcia Garcia

SECRETARIO

Lic. María de Lourdes Bencomo Padrón

VOCAL

C.P. José Heriberto Gonzalez Prieto

Las firmas que anteceden corresponden a Acuerdo de Clasificación de Información Reservada 01/2022